

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Marc Carrillo

Maribel González Pascual

Consideraciones generales

A lo largo del período comprendido entre junio del 2006 y junio de 2007, la actividad de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha continuado aportando un importante nivel de producción jurisdiccional con incidencia sobre temas relativos a controversias competenciales. En relación a las 102 sentencias registradas el año pasado, en el presente año se han seleccionado 43 sentencias que contienen aspectos de especial relevancia para la delimitación competencial que también corresponde realizar a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

No obstante, es preciso hacer notar que una buena parte de estas resoluciones plantean además problemas de legalidad ordinaria, es necesario ver que las más sustanciales son las cuestiones relacionadas con la delimitación de títulos competenciales aplicables al caso.

Las materias competenciales más habituales de las sentencias del Tribunal Supremo este año son las referidas a: medio ambiente, administración de justicia, traspasos de competencias, sanidad, carreteras, ejecución de Derecho Comunitario, lenguas oficiales, industria, administración local, ferrocarriles, colegios profesionales, etc.

La estadística del período objeto de estudio ofrece la suma total de 43 sentencias en las que el Tribunal Supremo se pronuncia preferentemente sobre cuestiones de orden competencial. De todas estas sentencias, 20 corresponden a disposiciones y resoluciones de las comunidades autónomas, 17 lo son del Estado y otras 7 son imputables a las corporaciones locales.

Entre las disposiciones del Estado que cabe resaltar como objeto de los contenciosos resueltos durante el período analizado, destacan las siguientes: *Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios; Real Decreto de 10 de octubre de 2003, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos; Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Procuradores de España; Real Decreto 327/2003, de 14 de enero, que regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía; Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo Superior; Real Decreto 172/2000, de 14 de febrero, por el que se modifican parcialmente los términos de la*

concesión sobre la autopista Bilbao-Zaragoza; Real Decreto 301/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los libros-registro y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y las sociedades de correduría de seguros; Real Decreto 1949/2004, de 27 de septiembre, sobre ampliación de medios materiales traspasados a la Generalidad de Cataluña por el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, en materia de cultura; Real Decreto de 18 de julio de 2003, sobre modernización de archivos judiciales; Real Decreto 467/2003, de 25 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión realizada por el INEM; Real Decreto 102/2004, de 19 de enero, sobre nombramiento del presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco; Orden del Ministerio de Fomento de 2 de marzo de 1999, por la que se aprueban las tarifas por servicios prestados por la sociedad estatal de salvamento y seguridad marítima; Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone la devolución al Parlamento Vasco de la terna por este formulada para cubrir vacante por el turno de juristas de reconocido prestigio en la Sala Civil y Penal del TSJ del País Vasco, etc.

Por lo que concierne a las disposiciones de las Corporaciones Locales, entre otras, cabe citar las siguientes: *Acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid de aprobación definitiva del Presupuesto General para el año 2003; Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 1996, del Pleno del Consell Insular de Menorca, por el que se declara bien de interés cultural de la Comunidad Autónoma, con la categoría de conjunto histórico, el puerto de los términos municipales de Mahón y Es Castell; Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, por el que se aprobó una partida presupuestaria de 522.000 pesetas para la financiación Udalbiltza; Acuerdo del Ayuntamiento de La Orotava sobre aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua; Acuerdo del Ayuntamiento de San Sebastián de 23 de noviembre de 1998, por el que había aprobado definitivamente el Plan de reforma interior; Resolución del presidente de la Comisión Informativa de Servicios Centrales del Ayuntamiento de Mataró, de 26 de marzo de 1992, que denegó solicitud de traducción al castellano relativa al expediente de contratación de obras, etc.*

En lo que afecta a las numerosas disposiciones de las comunidades autónomas, entre otras destacan las siguientes: *Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana 5/1997, de 28 de enero, que aprobó los estatutos de la Universidad Jaime I de Castellón; Decreto 22/1997, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Empleo operativo sobre la provisión definitiva de plazas vacantes reservadas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias; Decreto 165/2002, del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco que regula las acciones de análisis clínico, de ortopedia y óptica en las oficinas de farmacia; Orden de 16 de mayo de 1994, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza para la temporada de 1994/1995 en el territorio de la Comunidad Autónoma; Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de 8 de agosto de 2002, por el que se inadmitió los proyectos de parques eólicos; Orden de 7 de julio de 1997, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, que denegó la elevación a escritura pública e inscripción en el Registro de Fundaciones; Decreto 309/1997, de 9 de diciembre, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por el que se establecen los requisitos de*

acreditación de las entidades de base asociativa para la gestión de centros, servicios y establecimientos de protección a la salud y la atención sanitaria; Decreto de la Xunta de Galicia 217/1994, de 23 de julio, sobre ayudas para el sector de la construcción naval en Galicia; Acuerdo de la Generalidad de Cataluña de 12 de mayo de 1998, sobre denegación de renovación de concesión de servicio de radio-difusión sonora en ondas métricas; Orden del consejero de Política Territorial y Obras Públicas de 11 de mayo de 1998, sobre imposición de una infracción grave en materia de protección de la legalidad urbanística de la Región de Murcia; Decreto 126/1995, de 11 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias; Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña 5/1995, de 10 de enero, por el que se denegó la segregación de una parte del término municipal de Calonge para construir un nuevo municipio con la denominación Sant Antoni de Mar, etc.

Recursos contra actuaciones del Estado

Durante el período analizado, y al igual que el TC, el Tribunal Supremo lógicamente se encuentra también ante la tesitura de enjuiciar aspectos relativos a la legislación básica. Durante el presente año nos encontramos con varios supuestos al respecto; este es el caso en materia de medio ambiente de la STS 13/6/2006, en la que, acogiéndose a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sentada en la STC 40/1988, afirma que el hecho de que una competencia se proyecte sobre el mar, no otorga sin más la competencia al Estado, ya que el mar territorial forma parte del territorio de las CCAA. No obstante ello, es evidente que el Estado posee competencias en este ámbito no sólo sobre la normativa básica de carácter medioambiental, sino que es preciso referirse también al dominio público para delimitar el ámbito de la competencia. En este caso, la Orden del Ministerio de Fomento de 2/3/1999, por la que se aprueban las tarifas por servicios prestados por la Sociedad Estatal de Salvamento y Seguridad Marítima, no vulnera el orden competencial ni infringe el ámbito de competencias autonómicas por que se limita a fijar unas tarifas.

También en el contexto de lo básico el Tribunal Supremo acude a las previsiones del artículo 149.1.15 y 16 CE para reforzar la competencia estatal en cuanto al establecimiento de una prestación farmacéutica y su financiación pública en condiciones de igualdad, como criterio básico en materia de sanidad. De esta forma, y con apoyo en la STC 98/2004, reafirma la constitucionalidad de un acuerdo de 31/10/2001, del Ministerio de Sanidad y Consumo para la elaboración y ejecución de un plan estratégico de medidas de control farmacéutico y uso racional del medicamento. A este respecto el Tribunal Supremo reprocha a la Comunidad Autónoma que no haya precisado en su *petitum* cuales eran las competencias que consideraba vulneradas por el citado acuerdo.

Como es habitual en materia de legislación básica el Tribunal Supremo sigue fundamentando sus decisiones en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Otro buen ejemplo al respecto es el que ofrece la STS 25/11/2005, relativa a un Real Decreto por el que se regulan los libros-registro y el deber de información estadístico-contable de los corredores de seguros y sociedades de correduría de

seguros. A fin de delimitar el alcance del título competencial del artículo 149.1.11 CE sobre seguros, el Tribunal Supremo deniega la nulidad del Reglamento apoyándose en la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: 1) el punto territorial de conexión para que la comunidad autónoma pueda ostentar la competencia sobre esta materia es necesariamente doble: el domicilio y el ámbito de operaciones que deben circunscribirse al territorio de la comunidad autónoma (STC 330/1994); 2) el carácter básico de los preceptos porque los objetivos son razonables y compatibles con los presupuestos constitucionales y los preceptos que se corresponden con dichos objetivos contienen una regulación que necesariamente debe ser uniforme (STC 86/1989); 3) en relación con la declaración de básico de la norma reguladora de las obligaciones contables de los corredores de seguros y la extensión del deber de información, forma parte de las bases y coordinación en la planificación general de la actividad económica que corresponde al Estado. No obstante en relación a este tercer argumento, el Tribunal Supremo no se ocupa de aportar una mínima argumentación que justifique la alegación a este socorrido título horizontal.

Otro ámbito que ha sido tratado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de este año se refiere a la naturaleza de los decretos de traspaso de competencias. Es bien sabido a través de una reiterada jurisprudencia constitucional, que de ellos no puede derivarse criterio alguno de delimitación competencial. En relación a esta cuestión la STS 13/3/2006 afirma que estos decretos son un exponente del proceso autonómico que se caracteriza por la constitución y comienzo del funcionamiento de las nuevas administraciones autonómicas y por la correlativa y simultánea reestructuración Administración General del Estado. De acuerdo con ello, los principios básicos de este proceso en materia de función pública se fundamentan en la utilización racional del funcionariado existente y la eficacia administrativa. En este contexto la citada sentencia el Tribunal Supremo sostiene que los funcionarios carecen de derecho subjetivo alguno en cuanto al traspaso entre administraciones.

También en este ámbito de la transformación de la ordenación territorial que ha supuesto el estado de las autonomías la STS 13/12/2005 analiza la función de las Comisiones Mixtas de Transferencias y rechaza el argumento de los recurrentes contra el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los fondos del archivo de la Corona de Aragón, basado en la falta de motivación del acuerdo del Consejo de Ministros de 27/9/2004. La decisión del TS en los siguientes argumentos: 1) el acuerdo hacía mención a las normas constitucionales y estatutarias que legitiman la ampliación de medios materiales traspasados en materia de cultura e identificaba con precisión el objeto y contenido de los bienes; 2) la propia naturaleza de las Comisiones Mixtas de Transferencias, que conforme a la STC 76/1983, son órganos paritarios compuestos por representantes de ambas administraciones públicas, que no se integran en ninguna de ellas y se configuran como órganos atípicos de cooperación.

En otro orden de materias, la llamada administración de la Administración de Justicia ocupa al Tribunal en dos sentencias de relevancia, en las que se plantea el ámbito de las competencias autonómicas al respecto. La primera es la STS 11/1/2006 acerca de las cláusulas subrogatorias previstas en los estatutos de autonomía

para referirse a la asunción de competencias por parte de la comunidad autónoma en materia de Administración de Justicia. Pues bien, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional el Tribunal Supremo recuerda que las llamadas cláusulas subrogatorias no son de aplicación cuando la LOPJ otorgue la competencia al CGPJ o en las materias aún atribuidas al Estado, respecto de las que disponga otro título competencial con incidencia suficiente. En consecuencia la documentación que procede de la Administración de Justicia constituye parte integrante del patrimonio documental y bibliográfico integrado de la competencia estatal, con lo cual rechaza la argumentación del recurrente de que al formar parte los archivos judiciales de la administración de la Administración de Justicia ello debía integrar la competencia autonómica. Sin embargo, con este planteamiento, el Tribunal Supremo no deja de suscitar una cierta perplejidad porque si algunos de los medios materiales, como son los archivos, siguen integrados dentro de la competencia estatal la disponibilidad de la competencia autonómica queda muy disminuida.

En este mismo ámbito material la STS 27/9/2005 afirma que legalmente la Administración del País Vasco tiene plena competencia sobre los medios personales y materiales en que se incardinan determinados colectivos de funcionarios de la Administración de Justicia, como son los médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes. Concretamente el Tribunal censura el contenido del Real Decreto 10/10/2003, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Jurídicos porque priva a la Comunidad Autónoma de participar en los informes que realiza dicho centro en materia de formación inicial para el acceso a estos cuerpos. Es decir, aquí si que el Tribunal reconoce que la formación de funcionarios forma parte también de la competencia autonómica.

Por otra parte, cabe resaltar que uno de los problemas que tradicionalmente ha planteado la ejecución del Derecho Comunitario es que a través de esta vía el Estado, directa o indirectamente, ha reabsorbido competencias ejecutivas de las CCAA. La STS 10/11/2005 avala la constitucionalidad del Real Decreto 327/2003, de 14 de enero, que regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía. El TS se acoge de manera acrítica a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para justificar que en esta materia la competencia del Estado queda habilitada por la aplicación, de nuevo, del artículo 149.1.13 CE.

El régimen jurídico de las lenguas cooficiales se aborda en la STS 31/5/2006 relativo a la elección como presidente del TSJ del País Vasco de un magistrado que no había demostrado tener reconocido el mérito de conocimiento de la lengua vasca y del Derecho vasco. El Tribunal Supremo considera que la valoración del conocimiento del euskera por parte del presidente del TSJ, si bien puede considerarse como una forma de promoción de dicha lengua y cultura, no puede sostenerse que no valorarlo en dicho proceso de nombramiento perjudique el fin de promover el conocimiento del euskera.

La materia colegios profesionales y las competencias autonómicas al respecto son abordadas en la STS 28/9/2005 por la que el Tribunal Supremo declara nulos algunos preceptos del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de España. El motivo principal

que invoca la sentencia es por el carácter homogéneo de la organización de dichos colegios, aspecto éste que resulta incompatible con las competencias autonómicas en todo lo que concierne a colegios profesionales. Si bien es cierto que el Estado tiene competencias sobre esta materia en cuanto a su configuración normativa o corporaciones de Derecho Público, también por su relación con el ejercicio de profesiones tituladas e incluso por su incidencia en la defensa de la libre competencia y en la actividad económica, ello no puede ser impedimento para las competencias autonómicas en materia de colegios profesionales. En este sentido, dichas competencias incluyen la creación de los Consejos Autonómicos, además de los restantes aspectos relativos a la regulación de los colegios profesionales y otras corporaciones sectoriales de base privada.

Finalmente, el Tribunal reflexiona sobre dos aspectos de orden procesal que cabe retener. En la STS 29/5/2006 el Tribunal recuerda la necesidad de que el CGPJ motive sus decisiones cuando se trata –por ejemplo– de decidir sobre una terna de magistrados propuestos por el parlamento autonómico para cubrir la plaza de miembro del TSJ. Por esta razón anula el acuerdo del CGPJ por el que se dispuso la devolución al Parlamento Vasco de la terna por este formulada para cubrir vacante por el turno de juristas de reconocido prestigio en la Sala de lo Civil y Penal. Y la segunda, la STS 22/11/2005 precisa que el deber de coordinación relativo a los planes de carreteras del Estado no se corresponde necesariamente con un trámite formal de audiencia, como un requisito de un procedimiento en el que no está previsto legalmente. Por esta razón el TS rechaza los reproches que al respecto habían hecho los recurrentes con relación al Real Decreto 172/2000, de 14 de febrero, por el que se modifica parcialmente los términos de la concesión sobre la autopista Bilbao-Zaragoza.

Recursos contra actuaciones de las Corporaciones Locales

También las disposiciones y actos jurídicos de las Corporaciones Locales no se ven exentos de la problemática tradicional que plantea la determinación del ámbito de lo básico. A modo de ejemplo, la STS 26/6/2006 plantea el tema a raíz de una alegación del Ayuntamiento de Valladolid ante el TSJ considerando que determinados aspectos relacionados con los ingresos derivados de la gestión del patrimonio municipal del suelo y la conservación del mismo, a criterio de dicha Corporación Local, no era una materia básica, sino que afectaba a la competencia exclusiva autonómica sobre urbanismo y autonomía local. El TSJ se remitió a la importante STC 61/1997 para considerar que el acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid de aprobación definitiva del Presupuesto General para el año 2003 formaba parte de las competencias estatales relativas a la planificación general de la economía en aplicación del artículo 149.1.13 CE. El Tribunal Supremo no sólo confirma dichas conclusiones sino también todo el argumento interpretativo del Tribunal autonómico favorable al carácter básico de la norma.

Una materia de especial incidencia en las competencias del Estado, pero que no excluye la intervención de otras administraciones públicas, es la relativa a la ordenación de las telecomunicaciones. En este sentido cobra especial relevancia la STS 23/5/2006 en la que el recurrente alegaba que una ordenanza municipal

reguladora de las condiciones urbanísticas de localización de instalaciones de telefonía móvil celular y otros equipos radioeléctricos de telefonía pública, violaba la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.22 CE. El Tribunal Supremo niega este planteamiento, con los siguientes argumentos: en primer lugar recordando que la competencia exclusiva sobre una materia de la Administración del Estado no comporta, por sí misma, la imposibilidad de que en dicha materia puedan existir otras competencias cuya titularidad corresponda a los entes locales; de ello se deducen dos consecuencias: a) la competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística (aspectos de estética y seguridad de las edificaciones, así como los medioambientales); b) aunque la legislación urbanística mantiene la exigencia mínima de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, y no hace referencia a los servicios como el acceso a las telecomunicaciones para calificar un suelo de urbano, ello no es impedimento para que los ayuntamientos ejerzan sus competencias en materia de planes urbanísticos. Por tanto el Tribunal Supremo establece que es necesario distinguir entre las competencias estatales para regular las redes públicas del servicio de telecomunicaciones y la implantación de infraestructuras generales, de las competencias locales para regular la instalación de infraestructuras comunes urbanas, tras haber establecido el Estado el marco jurídico general de acceso de los ciudadanos a los servicios de telecomunicación. En consecuencia el TS desestima el recurso contra la citada Ordenanza.

Otra sentencia de interés es la STS 26/6/2006 en la que aparece el supuesto singular de las competencias concurrentes en materia de cultura. El Tribunal se acoge a la jurisprudencia constitucional sentada en la STC 17/1991, para afirmar que corresponde a la Administración del Estado la competencia en materia de patrimonio histórico cuando se trata de bienes afectos a un servicio público estatal como consecuencia de la gestión directa de dicho servicio. En función de ello, anula el acuerdo de 12/9/1996, del Pleno del Consejo Insular de Menorca, por el que se declaró bien de interés cultural de la Comunidad Autónoma con la categoría de conjunto histórico, el puerto de los términos municipales de Mahón y «Es Castell».

La cuestión siempre controvertida del concepto de autonomía local, aparece tratado en la STS 21/6/2006 con relación a un acuerdo del Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, por el que se aprobó una partida presupuestaria para la financiación de Udalbiltza. El tema de relevancia constitucional que aquí se plantea es el alcance territorial de la autonomía local, que como es obvio concierne a los límites físicos del municipio, de acuerdo con la STC 84/1982. En la medida en que esta partida excedía de los ámbitos territoriales del citado municipio, éste no podía invocar en su favor el ejercicio de la autonomía local para la gestión de sus propios intereses.

Recursos contra actuaciones de las comunidades autónomas

En relación a la actividad normativa de las CCAA el Tribunal interviene de forma más intensa que en los anteriores supuestos del resto de administraciones públicas. Por tanto, es el Estado el que se muestra más beligerante en cuanto a la

impugnación ante la jurisdicción ordinaria de disposiciones autonómicas que a su juicio puedan resultar ser infractoras del ordenamiento competencial.

De nuevo aquí vuelve a aparecer el concepto de autonomía local en la sentencia de especial importancia para el tema como es la STS 8/7/2005. Inicialmente la sentencia del TSJ de Cataluña había estimado que un Decreto del Gobierno de la Generalidad 5/1995, por el que se denegó la segregación de una parte del término municipal de Calonge para construir un nuevo municipio con la denominación Sant Antoni de Mar, no vulneraba la garantía institucional de la autonomía local, porque ésta no ampara la constitución de un nuevo municipio por segregación. Sin embargo los recurrentes solicitaban la nulidad del citado Reglamento por vulnerar la Constitución, la Ley de Bases de Régimen Local y la Carta Europea de Autonomía Local. El Tribunal Supremo rechaza el planteamiento de los recurrentes y con base en su anterior sentencia de 30/10/1989 establece en relación a la autonomía local, que la voluntad mayoritaria de un grupo de vecinos de segregar la parte del territorio de un término municipal no es por sí solo un elemento determinante de la resolución de la Administración. Por otra parte, el TS también niega la aceptación de una cuestión de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, Municipal y de Régimen Local, por vulnerar los principios de legalidad, jerarquía normativa e igualdad entre los españoles. El Tribunal señala que para apreciar una discriminación es preciso establecer un término de comparación, que no se da en las alegaciones de los recurrentes para impugnar la ley. Por último, el marco constitucional de distribución de competencias en materia de régimen local impide el establecimiento de un régimen uniforme de constitución de nuevos municipios, que cercene la libertad de configuración normativa que corresponde a las CCAA en virtud de sus propios estatutos. He aquí pues algunos argumentos adicionales para delimitar el ámbito de un concepto tan genérico como es la autonomía local.

Asimismo, la STS 2/11/2005 trata de nuevo el concepto de autonomía local en un supuesto en el que el TSJ de las Islas Baleares anuló una Orden de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo de la Comunidad Autónoma, que había ordenado la ejecución de un bloque de viviendas por haber sido indebidamente construidas en una zona costera. El TS disiente de esta resolución porque el control que ha ejercido la Comunidad Autónoma ha sido el simple y preceptivo control de legalidad que de acuerdo con la legislación sectorial le corresponde llevar a cabo. Remitiéndose a la numerosa jurisprudencia constitucional, el TS recuerda que la autonomía local, goza de una garantía institucional con un contenido mínimo, que permite configuraciones diversas, válidas en cuanto respeten esa garantía institucional. Asimismo, si bien los controles administrativos de legalidad no afectan al núcleo central de la autonomía de la corporaciones locales, ello no obsta para que el legislador pueda ampliar el ámbito de la autonomía local y establecer con carácter general la desaparición de estos controles. Pero cabe reiterar que la existencia misma de control de legalidad por parte de la Comunidad Autónoma no comporta alteración del ámbito disponible para la autonomía local del municipio.

La STS 15/11/2005 aborda de nuevo el tema de la ordenación de las telecomunicaciones. Por un acuerdo de la Generalidad de Cataluña de 12/5/1988 sobre denegación de renovación de la concesión del servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas, el Tribunal Supremo considera que se ha vulnerado la Ley 31/

1997, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. En esta sentencia, los problemas competenciales no se plantean de manera explícita y no se cuestiona la competencia de la Generalidad en relación a la gestión del régimen concesional en materia del servicio público de radiodifusión sonora por ondas métricas con modulación de frecuencia. Las cuestiones más relevantes inciden sobre temas de legalidad ordinaria tanto estatal como autonómica y en relación a esta última, la legislación en materia lingüística. El Tribunal Supremo considera que concurre una infracción de la Disposición Adicional Sexta de la Ley estatal 31/1987, por las razones siguientes: a) la modificación en la legislación de contratos de las administraciones públicas y la legislación asimismo en materia de política lingüística, no constituyen elementos sustanciales que justifiquen objetivamente la denegación de la renovación de las concesiones existentes, puesto que nada impide conseguir los objetivos de dicha ley mediante la adaptación a las nuevas exigencias; b) las razones objetivas que se invocan en las resoluciones administrativas para denegar la renovación de la concesión en cuestión no justifican la misma, dado que no afecta la naturaleza del título ni de manera sustancial a la prestación del servicio. Por tanto, a los efectos de este informe, la sentencia pone de manifiesto la competencia de ejecución y gestión que corresponde a las CCAA en materia conexa con el régimen de las telecomunicaciones.

El régimen de lenguas cooficiales y su relación con el alcance de las competencias de las CCAA se plantea de nuevo en la STS 19/6/2006. En el Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalidad valenciana 5/1997, de 28 de enero, que aprobó los Estatutos de la Universidad Jaime I de Castellón, El TS considera que el deber de los estudiantes de conocer la lengua propia de la Universidad Jaime I –el valenciano– establecido en sus estatutos supone una vulneración estatutaria. Y afirma que la autonomía universitaria no ampara que se convierta en deber lo que el Estatuto reconoce como un derecho. Por el contrario, sostiene que es una expresión más de la autonomía universitaria, la afirmación de que el valenciano puede ser denominado en el ámbito académico lengua catalana.

La competencia básica del Estado en lo que concierne a la planificación general de la economía en el art. 149.1.13, aparece reiteradamente asumida en la STS 27/ 4/2006, en relación con el Decreto 148/1996, de 18 de junio, del Gobierno vasco, por el que se aprobó el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo para el año 1996 del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En la misma línea argumental de las sentencias del Tribunal Constitucional registradas este año, en relación a asuntos muy similares, el TS señala que la fijación de los límites superiores al incremento retributivo del personal al servicio de las administraciones públicas, es competencia estatal de acuerdo con la ya citada del artículo 149.1.13 además de la derivada de la coordinación de la hacienda pública.

En un ámbito que es propio del procedimiento legal de elaboración de disposiciones generales, la STS 16/6/06 señala –con remisión a su propia jurisprudencia de 16/1/93– el carácter preceptivo del informe del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente respecto de las disposiciones reglamentarias que son ejecutivas de leyes estatales o de reglamentos comunitarios, pero por el contrario no resulta preceptivo en aquellos Reglamentos que sean autoorganizativos.

En relación al alcance territorial de las competencias, la STS 20/4/2006 se

acoge a la jurisprudencia constitucional relativa a medio ambiente y al posible efecto territorial de las competencias, cuando la medida tenga un impacto territorial que supere el ámbito de una comunidad autónoma y no sea susceptible de fraccionamiento, para anular un Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de 8 de agosto de 2002, por el que se inadmitieron los proyectos de parques eólicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.22^a CE.

Por lo que concierne a la aplicación de la cláusula de supletoriedad del derecho estatal del artículo 149.3 CE, la STS 21/3/06 ofrece especial interés. El caso trae causa de la posición mantenida por una recurrente particular quien afirma que dado que la Comunidad Autónoma no había aprobado una normativa propia en materia de fundaciones en el momento de dictarse una Orden de 7/7/1997, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, por la que se denegaba la elevación a escritura pública e inscripción en el Registro de Fundaciones, debía aplicarse el derecho estatal anterior, es decir la Ley estatal de Fundaciones 30/1994.

La ejecución del Derecho europeo por los órganos estatales es planteada en la STS 7/2/06, en un tema relacionado con la actividad de fomento relativa a las ayudas a la construcción naval. El TS anula el Decreto de la Xunta de Galicia 217/1994, de 23 de junio, sobre ayudas para el sector de la construcción naval, por causa del incumplimiento del Derecho Comunitario, dado que de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Luxemburgo en su STJCE de 21 de julio de 2005, un régimen de ayudas a la construcción y transformación naval como el establecido por el Decreto citado, debe ser notificado previamente a la Comisión.

La incidencia supraterritorial de las competencias en materia de infraestructuras de transporte se plantea en la STS 30/11/2005, por la que se anula una Resolución de 13/12/1990, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, que considera que la norma autonómica invade competencias del Estado ex art. 149.1.21^a. La razón de ello estriba en que la citada Resolución se refiere a una línea de alta velocidad, que no sólo cubre el trayecto de Barcelona a Girona, sino que tiene su continuidad en otras CCAA, puesto que se refiere a la línea de alta velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-frontera francesa. Y más concretamente, la censura de invasión competencial se centra –siguiendo un criterio ya establecido en la STS de 30/4/2003– en que la Administración de la Comunidad Autónoma reservó determinados terrenos al futuro trazado ferroviario, cuando la Administración estatal aún lo desconocía, conculcando así el artículo 149.1.21^a y 22^a CE. Sorprende no obstante, que el TS no haga mención a la posibilidad de salvar la competencia de la Comunidad Autónoma, como en ocasiones lo ha considerado el TC, invocando a la necesidad de establecer un régimen de colaboración entre ambas administraciones en lo tocante a la gestión de la planificación de la infraestructura en el ámbito del territorio de la Generalitat de Cataluña.